



Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/056/2015

En la Ciudad de México Distrito Federal, a cuatro de marzo de dos mil dieciséis.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en Avenida Jalisco, número 150 (ciento cincuenta), colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad, atento a los siguientes: -----

RESULTANDOS

1.- El once de diciembre de dos mil quince, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, con número de expediente INVEADF/OV/TURISEA/056/2015, misma que fue ejecutada el catorce del mismo mes y año por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- En fecha seis de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha once de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual se previno a la promovente a efecto de que subsanara las faltas contenidas en su escrito, prevención que fue desahogada en tiempo y forma mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, al cual le recayó acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual se reconoció la personalidad de [REDACTED]

1/22

[REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las diez horas del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, en la cual se hizo constar la incomparecencia de la promovente, en la que se desahogaron las pruebas admitidas.-----

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El suscrito Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/056/2015

Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracción I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso f) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal: -----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Turismo del Distrito Federal, Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal y la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal (en materia de Turismo y Servicios de Alojamiento) derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento materia del presente procedimiento, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

2/22

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación se desprende que se presentó escrito de observaciones y pruebas, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio y análisis del mismo así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:-----





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/056/2015

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION OBSERVO AL INTERIOR DEL INMUEBLE UN AREA DE RECEPCION, UN AREA DE ESTACIONAMIENTO, SE OBSERVAN AL INTERIOR UN TOTAL DE 52 HABITACIONES A LAS CUALES SE LES DA EL USO DE ALOJAMIENTO, SE OBSERVAN UN TOTAL DE 6 EMPLEADOS LABORANDO AL INTERIOR, SE OBSERVA AL EXTERIOR LA DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL [REDACTED] CONFORME AL ALCANCE SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE: SOLO SE EJERCE EL GIRO DE HOTEL, SE OBSERVAN LOS CARACTERES AL EXTERIOR DE MANERA LEGIBLE TALES COMO LA TARIFA DE HOSPEDAJE Y HORARIO DE SERVICIO DEL ALOJAMIENTO, NO HAY AREA DE FUMADORES AL INTERIOR, SE OBSERVA LETRERO DE QUE SE CUENTA CON CAJA DE SEGURIDAD PARA RESGUARDO DE VALORES, EXHIBE POLIZA DE SEGURO QUE GARANTIZA LOS VALORES DEPOSITADOS EN LA CAJA DE SEGURIDAD, SE OBSERVA UN REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DEL LUGAR EN TARJETAS DE REGISTRO EN DONDE SE OBSERVA UNICAMENTE NOMBRE DEL CLIENTE, PRECIO, ENTRADA, SALIDA, RECEPCION Y FECHA UNICAMENTE, NO SE OBSERVO EN LA TARJETA DE REGISTRO A MENORES DE EDAD NI TAMPOCO QUE INGRESEN AL HOTEL AL MOMENTO DE LA PRESENTE VISITA DE VERIFICACION, SE OBSERVA LA DISPONIBILIDAD DE PRESERVATIVOS EN EL LUGAR, NO SE OBSERVA LA MODALIDAD DE CLUB PRIVADO, SE OBSERVA LISTA DE PRECIOS DE BEBIDAS Y ALIMENTOS, NO SE OBSERVA CARTA DE PRECIOS TIPO BRAILE, LAS HABITACIONES CUENTAN CON SU REGLAMENTO DEL HOTEL AL INTERIOR, SE OBSERVA ILUMINACION CON FOCOS AHORRADORES DE ENERGIA, SE OBSERVA QUE HAY LLAVES AHORRADORAS DE AGUA AL INTERIOR, EXHIBE CONSTANCIA DE CAPACITACION EMITIDO POR LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL A NOMBRE [REDACTED] PARA PREVENIR RIESGOS DE TRABAJO, INCREMENTAR PRODUCTIVIDAD ETC.

3/22

De lo anterior, se advierte que la actividad regulada que se lleva a cabo en el establecimiento visitado es de **HOSPEDAJE**, lo anterior es así, toda vez que el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó que el giro del establecimiento visitado es de "Hotel", el cual cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que continuación se cita.

"Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/056/2015

Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente: -----

Se requiere [REDACTED] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes referida, por lo que muestra los siguientes documentos: -----

1.- ACTUALIZACIÓN DE LAUDEF, FOLIO SEDEMA/DGRA/DRQ/003774/2015, FIRMADO POR [REDACTED] CON SELLOS DE LA DIRECCION GENERAL DE REGULACIÓN AMBIENTAL, EL DOCUMENTO PRESENTADO ES EXHIBIDO EN COPIA SIMPLE, EXPEDIDÓ POR SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, CON FECHA DE EXPEDICION 17 DE ABRIL DE 2015 Y VIGENCIA NO INDICA, -----

Documental que al tratarse de copia simple no puede ser tomada en cuenta para los efectos de la presente determinación, en virtud de que carece de valor probatorio toda vez que no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con que se puede confeccionar, y por ello, es menester, adminicularla con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, sin que ello acontezca en la especie. Siendo aplicable de manera analógica el criterio visible en la Tesis de Jurisprudencia Instancia Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, Mayo de 2007, Tesis: I.3o.C. J/37, Página: 1759, titulada: -----

4/22

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.-----





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/056/2015

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amézcu. -----

En dicho sentido, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron presentadas al momento de la visita de verificación así como de las admitidas y desahogadas, durante la substanciación del presente procedimiento, mismas que se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:

5/22

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas." -----

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes), sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita: -----

Registró No. 170209

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/056/2015

Tesis: I.3o.C.671 C
Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888

Tesis: I.1o.A.14 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que

6/22





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/056/2015

no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto del cual se desprenden diversas manifestaciones que atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, consecuentemente las mismas se analizarán de forma conjunta con el acta de visita de verificación, sin que además se desprendan argumentos de derecho respecto de los cuales esta autoridad tuviera que emitir pronunciamiento al respecto, por lo que se procede con la calificación del acta de visita de verificación materia del presente procedimiento.

Ahora bien, respecto al punto **uno (1)** de la orden de visita de verificación, es decir **giros mercantiles que se desarrollan al momento de la visita de verificación**, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto asentó en la parte conducente que el giro desarrollado en el establecimiento visitado es de **HOTEL**, por lo que de conformidad con el artículo 19, fracción III, en relación con el artículo 22 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se advierte que el establecimiento visitado es considerado de Impacto Vecinal. A continuación se transcriben los artículos antes citados: -----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

“Artículo 19.- Son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros: -----

III. Establecimientos de Hospedaje; -----

“Artículo 22.- Para efectos de esta Ley, los establecimientos mercantiles que presten el servicio de Hospedaje serán todos aquellos que proporcionen al público albergue o alojamiento mediante el pago de un precio determinado. Se consideran establecimientos de Hospedaje los Hoteles, Moteles y Desarrollos con Sistemas de Tiempo Compartido. Los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo podrán prestar los siguientes servicio...” -----

Ahora bien, por lo que respecta a los puntos **2, 3 y 4** inciso b), de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistentes en: **2.- en caso de que en el establecimiento se realicen giros mercantiles diversos al de hospedaje, el establecimiento deberá contar con locales que formen parte de la construcción separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, 3.- En su caso que sus giros complementarios se ajusten al horario para cada giro de acuerdo a las disposiciones**





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/056/2015

aplicables y 4 inciso b) exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles la tarifa de los giros autorizados, los mismos se califican de forma conjunta dado la relación que existe entre dichos numerales, al respecto el personal especializado en funciones de verificación señaló en el acta de visita de verificación lo siguiente: "...SOLO SE EJERCE EL GIRO DE HOTEL..." (sic), por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento alguno respecto de dichos puntos. -----

Ahora bien, respecto al punto 4 (cuatro) incisos a), c) y d), del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles a) La tarifa de hospedaje y horario de vencimiento del servicio y d) aviso de que cuentan con caja de seguridad para guardar valores, obligación prevista en el artículo 23 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

"Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones: -----

I. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados; identificar de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal las áreas destinadas a los fumadores, y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores..." -----

8/22

En relación al inciso a) referente a exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles la tarifa de hospedaje y horario de vencimiento del servicio, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente: "...SE OBSERVAN LOS CARACTERES AL EXTERIOR DE MANERA LEGIBLE TALES COMO LA TARIFA DE HOSPEDAJE Y HORARIO DE SERVICIO DEL ALOJAMIENTO..." (sic), derivado de lo anterior, se hace evidente el cumplimiento de dicha obligación, por lo que esta autoridad determina no imponer sanción alguna a -----

titular del establecimiento materia del presente procedimiento, por lo que respecta a este punto. -----

Ahora bien en cuanto al inciso c) consistente en exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles las áreas destinadas a los fumadores, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente "...NO HAY AREA DE FUMADORES AL INTERIOR..." (sic), por lo tanto dicha obligación no es exigible al -----





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/056/2015

establecimiento visitado, toda vez que no cuenta con áreas destinadas a los fumadores, por lo que esta autoridad determina no emitir pronunciamiento al respecto. -----

Por último el inciso d) consistente en **exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles el aviso de que cuentan con caja de seguridad para guardar valores**, el personal especializado en funciones de verificación señaló lo siguiente "...SE OBSERVA LETRERO DE QUE SE CUENTA CON CAJA DE SEGURIDAD PARA RESGUARDO DE VALORES..." (sic), derivado de lo anterior, se hace evidente el cumplimiento de dicha obligación, por lo que esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, por lo que respecta a este punto. -----

Ahora bien, respecto al punto cinco (5), del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación - **Verificar que cuenten con un seguro que garantice los valores depositados en la caja de seguridad** - en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, señaló lo siguiente: "...EXHIBE POLIZA DE SEGURO QUE GARANTIZA LOS VALORES DEPOSITADOS EN LA CAJA DE SEGURIDAD..." (sic), asimismo, mediante escrito de observaciones presentado el seis de enero de dos mil dieciséis, se advierte que la promovente anexo al mismo copia simple de la póliza de seguro comercial número [REDACTED] con vigencia del cinco de marzo de dos mil quince al cinco de marzo de dos mil dieciséis, relativa al establecimiento visitado, expedida por [REDACTED] en la que aparece como cobertura amparada dinero y valores, documental que adminiculada con la constancia que hace el personal especializado en funciones de verificación, y bajo el principio de buena fe que señalan los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, y toda vez que no obra prueba en contrario, se considera que dicha documental es la misma que fue exhibida en la diligencia de verificación. -----

9/22

Una vez precisado lo anterior, se concluye que con la citada póliza el establecimiento visitado da **CUMPLIMIENTO** a la obligación prevista en el artículo 23, fracción V de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, al contar con un seguro que garantiza los valores depositados en la caja de seguridad, precepto legal que se cita a continuación: -----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

"Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones: -----





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/056/2015

V. Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda y custodia en la caja del establecimiento mercantil; para lo cual **deberán contratar un seguro que garantice los valores depositados;** -----

En razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna a** [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, por lo que respecta a este punto. -----

Ahora bien, respecto al punto seis (6), del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación – **Deberá contar con un registro de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados** - en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: “...SE OBSERVA UN REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DEL LUGAR EN TARJETAS DE REGISTRO EN DONDE SE OBSERVA ÚNICAMENTE NOMBRE DEL CLIENTE, PRECIO, ENTRADA, SALIDA, RECEPCION Y FECHA ÚNICAMENTE, NO SE OBSERVO EN LA TARJETA DE REGISTRO A MENORES DE EDAD NI TAMPOCO QUE INGRESEN AL HOTEL AL MOMENTO DE LA PRESENTE VISITA DE VERIFICACION...” (sic), de lo anterior se advierte, que si bien es cierto el establecimiento visitado cuenta con registro de llegadas y salidas de huéspedes, también lo es que el mismo no cuenta con todos los datos o rubros que impone la citada obligación, como lo es **lo relativo a la ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia**, datos que resultan relevantes para cumplir el objeto que la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal prevé, en consecuencia y como quedó acreditado en el acta de visita de verificación el establecimiento no da cabal cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 23 fracción II, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación: -----

10/22

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

“Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones: -----

II. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados; -----





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/056/2015

Cabe precisar que si bien durante la substanciación del presente procedimiento exhibió copia simple de un registro marcado con el número 304 (trescientos cuatro), el cual resulta impreciso toda vez que el mismo carece de nombre y domicilio, por lo que al ser impreciso no se tiene la certeza de que el mismo corresponda al establecimiento visitado, y más aún debe precisarse que los campos o rubros que contiene la misma, no corresponden al registro exhibido al momento de la visita de verificación; lo anterior es así, ya que el personal especializado en funciones de verificación constató y asentó en el acta de visita de verificación los datos contenidos en el registro que le fue exhibido al momento de la visita de verificación, por lo que el registro exhibido durante la substanciación del presente procedimiento, carece de valor probatorio por las consideraciones hechas en el presente párrafo, aunado a ello dicho documento fue exhibido en copia simple, toda vez que no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con que se puede confeccionar, y por ello, es menester, adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, sin que ello acontezca en la especie. Siendo aplicable de manera análoga el criterio visible en la Tesis de Jurisprudencia Instancia Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, Mayo de 2007, Tesis: I.3o.C. J/37, Página: 1759, titulada: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio, dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.-----

11/22

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.-----

Asimismo, es importante señalar que al momento de la visita de verificación se le concedió al visitado el uso de la voz para que en ese momento (práctica de la visita de verificación) manifestara lo que a su derecho conviniera, sin realizar observación alguna, aunado a que





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/056/2015

recibió copia fiel del Acta de Visita de Verificación y señaló estar de acuerdo con los datos asentados por el personal especializado en funciones de verificación. En ese sentido las manifestaciones vertidas por el promovente en relación a este punto, resultan infundadas e inoperantes.-----

Cabe señalar que respecto a la obligación consistente en que los menores de edad deberán ser registrados, al respecto el personal especializado en funciones de verificación únicamente asentó que no se observó el ingreso al hotel de ningún menor de edad al momento de la visita de verificación, en ese sentido, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno respecto a dicho punto, al no contar con elementos suficientes para calificar el cumplimiento o incumplimiento de la obligación en estudio.-----

Derivado de lo anterior, queda debidamente acreditado que al momento de la visita de verificación, el establecimiento visitado incumplió con su obligación consistente en contar con un registro de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia, por lo que esta autoridad determina imponer una SANCIÓN al C.Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, la cual quedará precisada en el capítulo correspondiente.-----

Ahora bien, respecto al punto siete (7), del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación – **Garantizar la accesibilidad y disponibilidad de preservativos a los usuarios** – en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: “...SE OBSERVA LA DISPONIBILIDAD DE PRESERVATIVOS EN EL LUGAR...” (sic), en ese sentido, se advierte que al momento de realizarse la visita de verificación, se observó el cumplimiento a la obligación antes señalada, establecida en el artículo 23 fracción VII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación:-----

12/22

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

“**Artículo 23.-** Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones: -----

VII. Garantizar la accesibilidad y disponibilidad de preservativos a los usuarios; y -----

En razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, por lo que respecta a este punto. -----





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/056/2015

Ahora bien, respecto al punto **ocho (8)**, del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación – **Observar que este no cuente con modalidad de Club Privado** - el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: “...**NO SE OBSERVA LA MODALIDAD DE CLUB PRIVADO...**” (sic), de lo anterior se advierte que el establecimiento visitado no se trata de un Club Privado, por lo que esta autoridad no hace pronunciamiento al respecto. -----

Ahora bien, respecto al punto **nueve (9)**, del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación – **Verificar que cuenten con lista de precios correspondiente a bebidas y alimentos, igualmente procurar que cuenten con carta en escritura tipo braille** - el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: “...**SE OBSERVA LISTA DE PRECIOS DE BEBIDAS Y ALIMENTOS...**” (sic), de lo anterior se advierte que el establecimiento visitado cumple con la obligación prevista en el artículo 28 primer párrafo de la Ley de Establecimientos Mercantiles, mismo que señala. -----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

“**Artículo 28.-** Los restaurantes, los establecimientos de hospedaje, clubes privados y los establecimientos mercantiles de impacto zonal, deberán proporcionar a los clientes la lista de precios correspondientes a las bebidas y alimentos que ofrecen en la carta o menú: -----

Los titulares de este tipo de establecimientos procurarán que en las cartas o menús se establezca la información nutricional de los alimentos y bebidas que ofrecen al público, especificando, en caso de ser posible, el porcentaje o cantidad que contienen de sodio, calorías, carbohidratos, proteínas, grasa y azúcar, entre otros. Igualmente, procurarán contar con carta o menú en escritura tipo braille. -----

13/22

Por lo que esta autoridad determina no imponer sanción alguna a [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento. -----

Continuando con el mismo punto, en relación a contar con carta en escritura tipo braille, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente: “...**NO SE OBSERVA CARTA DE PRECIOS TIPO BRAILLE...**” (sic), derivado de lo anterior, se advierte que al momento de la visita de verificación el establecimiento visitado no contaba con carta en escritura tipo braille, por lo que esta autoridad únicamente exhorta a [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, a efecto de que en lo subsecuente procure tener en el establecimiento visitado la carta en escritura tipo braille señalada en el artículo 28 párrafo segundo de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que señala: -----





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/056/2015

"Artículo 28.- ... Los titulares de este tipo de establecimientos procurarán que en las cartas o menús se establezca la información nutricional de los alimentos y bebidas que ofrecen al público, especificando, en caso de ser posible, el porcentaje o cantidad que contienen de sodio, calorías, carbohidratos, proteínas, grasa y azúcar, entre otros. Igualmente, procurarán contar con carta o menú en escritura tipo braille." -----

Ahora bien, respecto al punto **diez (10)**, del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación – **Deberá de colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios** - en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...LAS HABITACIONES CUENTA CON SU REGLAMENTO DEL HOTEL AL INTERIOR..." (sic), en ese sentido, se advierte que al momento de realizarse la visita de verificación, el establecimiento visitado cumplió con la obligación antes señalada, la cual se establece en el artículo 23 fracción III, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación: -----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

"Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:..." -----

III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios..." -----

En razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento.-----

Ahora bien, respecto al punto **once (11)** **Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señala la Ley Federal del Trabajo** – obligación prevista en el artículo 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual establece que la capacitación debe ser conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 153-A establece que los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores y estos a recibir la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, preceptos legales que se transcriben a efecto de una mejor comprensión: -----

"LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL -----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/056/2015

V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo; -----

LEY FEDERAL DEL TRABAJO -----

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la **capacitación** o el adiestramiento **en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad**, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores..."-----

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación asentó lo siguiente: "...EXHIBE CONSTANCIA DE CAPACITACION EMITIDO POR LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL A NOMBRE DE [REDACTED] PARA PREVENIR RIESGOS DE TRABAJO, INCREMENTAR PRODUCTIVIDAD, ETC..." (sic), derivado de lo anterior si bien es cierto exhibe dicha Constancia durante la visita de verificación, sin embargo el promovente fue omiso en exhibirlo durante la substanciación del procedimiento, por lo que la misma no se tiene a la vista de esta autoridad, por lo que se desconoce la vigencia de la misma, así como el nombre del personal que fue capacitado y si los mismos pertenecen a la plantilla de trabajadores al servicio del establecimiento visitado, en ese sentido, y toda vez que es obligación del visitado, asumir la carga de la prueba para efectos de acreditar plenamente su dicho, en este caso que contar con la capacitación o el adiestramiento de los trabajadores, por lo que en especie no acontece, por lo que se hace evidente que el promovente no acreditó fehacientemente el cumplimiento de dicha obligación, sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial. -----

15/22

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Septiembre de 2004; Pág. 1666
PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.
Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.
Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/056/2015

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

Derivado de lo anterior se hace evidente el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, no obstante lo anterior, esta autoridad se encuentra imposibilitada para aplicar de manera directa la sanción correspondiente prevista en el artículo 77 fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, toda vez que la aplicación de la misma en términos del artículo 76 de la Ley en comento, únicamente compete a la Secretaría de Turismo, razón por la cual esta autoridad determina dar vista a la citada Secretaría para los efectos legales conducentes.

Ahora bien, respecto al punto doce (12), del ALCANCE, de la Orden de Visita de Verificación – **que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos**–, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: “...SE OBSERVA ILUMINACION CON FOCOS AHORRADORES DE ENERGIA, SE OBSERVA QUE HAY LLAVES AHORRADORAS DE AGUA AL INTERIOR...” (sic), derivado de lo anterior, se advierte que si bien es cierto, el establecimiento visitado optimiza el uso del agua y energéticos, también lo es que no acreditó contar con un programa de disminución de generación de desechos sólidos, por lo que se hace evidente que el establecimiento visitado no da el debido cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 60 fracción VII de la Ley de Turismo, no obstante lo anterior, esta autoridad se encuentra imposibilitada para aplicar la sanción correspondiente prevista en el artículo 77 fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, toda vez que la aplicación de la misma en términos del artículo 76 de la Ley en comento, únicamente compete a la Secretaría de Turismo por la naturaleza de dicha sanción, razón por la cual no se emite pronunciamiento al respecto.

16/22

MULTA

ÚNICA. - Por no contar con un registro de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia, se impone a la persona moral denominada “HOTEL JALISCO” Sociedad Anónima de Capital Variable, titular del establecimiento materia del presente procedimiento, una multa mínima equivalente a **VEINTICINCO (25) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95) por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$1,748.75 (MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 75/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/056/2015

Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

"Artículo 64.- Se sancionará con el equivalente de 25 a 125 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 Apartado A fracciones VIII y IX inciso a); 10 apartado B fracciones I y IX; 11 fracción VIII; **23 fracciones I, II, III, IV, VI y VII**; 28 párrafo primero, segundo, cuarto y quinto; 40 fracciones II y III; 42 fracciones I y II; 43 fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII; 45; 56 fracciones IV, V, VI y VIII, y 57 de la presente Ley. -----

REGlamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. ----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: -----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables; -----

CUARTO.- Por tanto, toda vez que esta instancia impone en la presente Resolución administrativa multa mínima, **EN CUANTO A LAS IMPUESTAS DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE ESTABLECIMIENTO MERCANTILES**, se determina no entrar al estudio de la individualización de las sanciones previstas en el artículo 62 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

17/22

"Novena Época
Registro: 195324
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VIII, Octubre de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIII.2o. J/4
Página: 1010

MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/056/2015

Amparo directo 426/97. Álvaro Alberto Ortiz Vásquez. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 629/97. Gamco Ingeniería, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloria. Secretario: Alejandro José Herrera Muzgo Rebollo.

Amparo directo 649/97. Filiberto Caravantes Ferra. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 730/97. Diversiones, Alimentos y Servicios Turísticos, S.A. 6 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 376/98. Viajes México, Istmo y Caribe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloria. Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, octubre de 1993, página 450, tesis I.1o.A.178 A, de rubro: "MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MÍNIMA, QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO."-----

Octava Época

Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.-----

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

-----EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN-----





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/056/2015

ÚNICA.- Se hace del conocimiento a [REDACTED]

[REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita."

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa.

19/22

SEGUNDO.- Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación administrativa, practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- Por dar cumplimiento a los numerales "4 incisos a) y d), 5, 7, 9 y 10" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna a** [REDACTED]

[REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, en virtud de que del acta de visita de verificación se advierte que el establecimiento materia del presente procedimiento cumple con dichas obligaciones.





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/056/2015

CUARTO.- Respecto de los puntos "2, 3, 4 incisos b) y c) y 8" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

QUINTO.- Por no contar con un registro de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados, se impone a [REDACTED]

[REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, una multa mínima equivalente a **VEINTICINCO (25) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de sesenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$69.95) por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$1,748.75 (MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 75/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEXTO.- Hágase del conocimiento de [REDACTED]

[REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de sus multas, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

SÉPTIMO.- Por lo que respecta a los puntos 11 y 12 de la Orden de Visita de Verificación, se determinó el incumplimiento de los mismos, en consecuencia para los efectos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Turismo del Distrito Federal se ordena girar oficio a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, para los efectos legales a que haya lugar. -----

OCTAVO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/056/2015

efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

NOVENO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita. -----

DÉCIMO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

21/22

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el Licenciado Jonathan Solay Flaster, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, por conducto de [REDACTED]





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/056/2015

autorizado en el presente procedimiento, en el domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifiqúese en el domicilio del inmueble visitado, previa razón que se levante para tal efecto, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.-----

DÉCIMO SEGUNDO.- CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió y firma el Lic. Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.-----

LFS/MAGT/CJH

22/22

